



**Recurso nº 830/2022 Ciudad de Melilla 12/2022**

**Resolución nº 983/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E. J. D. A., en representación de CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S.L. contra la adjudicación recaída en el procedimiento de licitación del contrato de *“Organización e impartición de acción formativa para ‘Plan corresponsables’”*, con expediente referencia 212/2021/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Ciudad Autónoma de Melilla convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Pública el 21 de febrero de 2022, licitación para la contratación del servicio *“Organización e impartición de acción formativa para “Plan Corresponsables”*. El valor estimado del contrato ascendía a 182.600 euros.

**Segundo.** Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas del contrato (en lo sucesivo, PPT).

Según el punto 1 del Anexo I, Características del Contrato del PCAP, *“El objeto del presente contrato consiste en el desarrollo de acciones de formación en materia de “Auxiliar de Educación Infantil” dirigido a la atención de familias monoparentales, víctimas de violencia machista, mujeres en situación de desempleo de larga duración, mujeres mayores de 45 años o unidades familiares en las que haya otras personas dependientes además de los hijos o hijas menores de 16 años”*.

Según el Punto 20 de este Anexo I, Características del Contrato:



*“20.- Criterios de adjudicación.*

*Pluralidad de criterios*

*Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas*

*1º Criterio económico: oferta económica 45 puntos*

*2º Criterios cualitativos: calidad 55 puntos*

*1º.- Criterio económico: Oferta económica: valor de un 45%: mediante la siguiente fórmula de valoración de la oferta económica:*

*45 puntos x Oferta económicamente más ventajosa /oferta a valorar.*

*2º.- Los criterios elegidos relacionados con la calidad:*

*- Experiencia profesional del personal docente que impartirá la acción formativa: Se valorará la experiencia acreditada documentalmente, (tanto en entidades públicas como privadas) como docente en acciones formativas de las especialidades requeridas*

*Por cada 100 horas de formación impartida 10 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

*- Mejora de la formación al personal docente: Mediante la formación en materia de igualdad entre hombres y mujeres y políticas de igualdad (a nivel nacional y comunitario) al docente que impartirá la acción formativa al inicio de la misma.*

*Por cada hora de formación 1 punto con un máximo de 25 puntos.*

*Total: 100 puntos*

*De los criterios de adjudicación establecidos anteriormente, se tomarán en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales o desproporcionados, los señalados con el número 1º (mejor precio ofertado), siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia, los siguientes:*



a) Cuando, concurriendo un sólo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

b) Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

c) Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

d) Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existiesen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.

Y conforme al punto 22 del Anexo I “Documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación. Respecto de los criterios de calidad que se oferten, se deberá presentar: Certificación correspondiente que acredite la experiencia profesional del personal docente y formación en la ejecución proyectos en materia de violencia de género y violencia hacia la mujer, así como proyectos de atención a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia para la mujer. Memoria de la acción formativa en materia de igualdad entre hombre y mujeres, violencia de género y violencia hacia la mujer que se impartirá a todo el equipo de trabajo asignado al contrato...”

Del PPT, podemos destacar los siguientes puntos:

Según el Quinto “Recursos para ejecutar las prestaciones objeto del contrato”, “La empresa adjudicataria se compromete a asignar a la ejecución del contrato los recursos humanos y materiales suficientes para la ejecución del mismo, y garantizar expresamente un equipo de formación y gestión con experiencia y formación adecuados.



...

*Recursos Humanos Mínimos de la Empresa:*

*-1 Coordinador/a que actuará de enlace con la Consejería de Educación, Cultura, Festejos o Igualdad con experiencia en formación y titulación Universitaria.*

*-1 Personal auxiliar-administrativo con experiencia y titulación mínima Graduado en ESO.*

*-Docentes/formadores especialistas para cada una de las 4 especialidades formativas, con titulación universitaria y formación didáctica o pedagógica.*

*Estos serían los requisitos mínimos, la experiencia profesional en cuanto a los docentes/formadores se valorará como uno de los criterios de calidad en cuanto a criterios de adjudicación”.*

*Y según el sexto “Justificación”: “La empresa deberá justificar el proyecto objeto del contrato mediante la presentación de una memoria justificativa, por curso, que incluirá las calificaciones obtenidas en las diferentes pruebas efectuadas, con anexo fotográfico y anexo de publicidad, la información relativa a recogida de información de las participantes: indicadores comunes de productividad (situación de las participantes el día antes de la fecha de entrada en el curso) indicadores de resultados de las participantes en el curso, así como cualquier otra documentación que la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad, considere necesaria para su justificación.*

*Además se entregará:*

*-Certificados e Informes de seguimiento:*

*Se aportará Certificado de Inicio, Certificado de Final. Junto con el certificado de inicio y la certificación final, se aportará la publicidad realizada hasta ese momento, póliza de seguros del alumnado y contratos del profesorado junto con justificante de alta en la Seguridad Social o Recibo de autónomo en vigor.*

...



*- Sustitución del profesorado. Se autorizará previamente por la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad. Siempre que sea sustituido/a un profesor/formador/a deberá ser por un profesional que posea un currículum del mismo o superior nivel al aportado inicialmente en la propuesta y oferta presentada (toda vez que la experiencia profesional del mismo ha sido valorada como criterio de calidad en cuanto a la adjudicación del contrato)”.*

**Tercero.** Reunida la Mesa de Contratación el 10 de marzo de 2022, procedió a la apertura y calificación administrativa del sobre A (Documentación Administrativa) de los licitadores presentados, siendo todos ellos admitidos en la licitación.

**Cuarto.** Reunida nuevamente la Mesa de Contratación el 17 de marzo de 2022, llevó a cabo la apertura del sobre con los criterios evaluables económicamente. Analizadas las ofertas presentadas, y aplicando los criterios contenidos en el PCAP, la Mesa concluyó que ninguno de los licitadores presentaba una oferta incurso en presunción de anormalidad por su bajo importe, por lo que no procedía iniciar la tramitación contemplada al efecto en el artículo 149 de la LCSP.

Igualmente, en esta sesión, la Mesa acordó, ante la cuantía y complejidad de los criterios de adjudicación del procedimiento, remitir las ofertas presentadas a la Dirección General de Educación e Igualdad para que informara sobre las puntuaciones obtenidas por las empresas participantes en los distintos criterios evaluables mediante fórmulas.

**Quinto.** En la Mesa de Contratación de fecha 31 de marzo de 2022, se dio cuenta del informe evacuado por la Dirección General de Educación e Igualdad, de fecha 29 de marzo de 2022, conforme al cual la puntuación obtenida por los licitadores fue la siguiente: ACADEMIA VETONIA, S.L., 25 puntos por criterios cualitativos y 32.91 por la oferta económica (en total 57,91 puntos); ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U., 55 puntos por criterios cualitativos y 42,53 por la oferta económica (en total 97,53 puntos); CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S. L. U., 55 puntos por criterios cualitativos y 30,8 por la oferta económica (en total 85,8 puntos); Fundación Sociocultural y Deportiva de la Federación Melillense de Fútbol: 25 puntos por criterios cualitativos y 45 por la oferta económica (en total 70 puntos); TOTAL ENGINEERING, S.L., 25 puntos por criterios cualitativos y 36.75 por la oferta económica (en total 61,75 puntos)



Además, la Mesa de Contratación en esta sesión pudo constatar cómo en el Informe de criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas evacuado por la Dirección General de Educación e Igualdad se había detectado un error en las puntuaciones otorgadas al licitador ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U.: en apartado SEXTO se le otorgaban 45 puntos cuando en el apartado TERCERO punto 2º se le otorgaban 42,53 puntos, siendo correcto este último valor, por lo que se acordó su corrección.

En esta misma sesión, la Mesa de contratación procedió a clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas, siendo ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U. la empresa con la mejor oferta por lo que se la requirió para aportar la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con Hacienda, con la Seguridad Social y con la Ciudad Autónoma de Melilla, Carta de Pago de haber depositado el importe correspondiente a la garantía definitiva, así como toda la documentación enumerada en la cláusula 11 del PCAP.

**Sexto.** Consta en el expediente el citado informe de la Dirección General de Educación e Igualdad, de fecha 29 de marzo de 2022, en el que se señala, en relación con ALVALOP SERVICIO XXI, S.L.U.: *“En cuanto a la experiencia profesional de personal docente que impartirá la acción formativa, la empresa presenta: Informes de vida laboral, certificados de empresas y Currículum vitae de A.M.I.S. y M.M.V.M. que acreditan más de 300 horas de formación impartidas en las especialidades requeridas. Al haber presentado la documentación técnica acreditativa de más de 300 horas como docente en las especialidades requeridas, se hace merecedora de 30 Puntos”*.

Por lo que a CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S.L. se refiere, indica el informe *“En cuanto a la experiencia profesional del personal docente que impartirá la acción formativa, la empresa presenta: Certificados de empresas y Currículum vitae de M.C.L., D.P.S., M.M.V.M. y C.A.N. que acreditan más de 300 horas de formación impartidas en especialidades requeridas. Currículum vitae de P.A.M. donde se recoge experiencia profesional encuadrada en el ámbito solicitado, pero para ésta persona no presenta ninguna otra documentación certificando dicha experiencia. Al haber presentado la documentación técnica acreditativa de más de 300 horas docentes en las especialidades requeridas, se hace merecedora de 30 Puntos”*.



El resto de las empresas obtiene 0 puntos por cuanto que los trabajadores cuyo CV se aporta, o bien no tienen experiencia profesional docente en el ámbito indicado, o bien no acreditan la misma conforme a los correspondientes certificados.

**Séptimo.** Una vez aportada por la empresa propuesta como adjudicataria la documentación requerida, y subsanada la misma, la Mesa de Contratación, en sesión de 2 de junio de 2022, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U. por importe de 104.460 euros.

**Octavo.** La Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla dictó resolución, de fecha 13 de junio de 2022, por la que acordaba la adjudicación del contrato de servicios *“Organización e impartición de acción formativa para “Plan corresponsables”* a la empresa ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U. por el ser licitador con la mejor oferta en base a la mejor relación calidad-precio.

**Noveno.** La resolución de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2022 habiendo interpuesto contra la misma la recurrente recurso especial en materia de contratación el 24 de junio de 2022.

**Décimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el respectivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Undécimo.** Con fecha 5 de julio de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de este recurso la que acuerde el levantamiento.

**Duodécimo.** El 6 de julio de 2022, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones en este trámite ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L.U. el 13 de julio de 2022.



A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De acuerdo con el artículo 46.3 de la LCSP, junto con la Resolución de 27 de julio de 2012 por la que se publica el Convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26 de octubre de 2020), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

**Segundo.** El acto recurrido en este procedimiento es un acuerdo de adjudicación recaído en el seno de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que el acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2022, habiendo la empresa recurrente interpuesto contra el mismo recurso especial en materia de contratación el 24 de junio de 2022.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP señala como *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso"*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada, entre otras, en sentencias de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada. Dicha situación, que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula



interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre el que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre la recurrente y la pretensión que ejerce, materializado en un interés legítimo.

En este caso, la recurrente, que ha obtenido la segunda mejor puntuación final en la clasificación de las ofertas, combate la puntuación dada a la empresa adjudicataria en relación con el criterio evaluable automáticamente relativo a la experiencia profesional del personal docente que impartirá la acción formativa pidiendo que del mismo se excluya a una de las dos trabajadoras cuyo curriculum vitae fueron por ella aportados.

Señala el PCAP, en relación con el criterio “*Experiencia profesional del personal docente que impartirá la acción formativa*”, que se valorará la experiencia acreditada documentalmente, (tanto en entidades públicas como privadas) como docente en acciones formativas de las especialidades requeridas. Por cada 100 horas de formación impartida 10 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Ahora bien, en el informe de valoración, si bien se otorga a la finalmente adjudicataria la máxima puntuación, 30 puntos, no se especifica cuantas horas de formación corresponden a cada trabajadora y por tanto es imposible saber, si se excluye a una de las dos trabajadoras valoradas, cuál sería la puntuación final de la empresa adjudicataria.

Obsérvese que ALVALOP SERVICIO XXI, S.L.U. obtuvo 97,53 puntos (55 puntos por criterios cualitativos y 42,53 por la oferta económica, mientras que CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S. L. obtuvo 85,8 puntos (55 puntos por criterios cualitativos y 30,8 por la oferta económica (en total 85,8 puntos). Esto es, una diferencia de 11,73 puntos por lo que bien pudiera ser que, hablando hipotéticamente, si se excluyera a la trabajadora controvertida, la otra tuviera 300 horas de formación, en cuyo caso, la puntuación continuaría igual; o 200 horas de formación, en cuyo caso, a la valoración de ALVALOP SERVICIO XXI, S.L.U. solamente debieran restársele 10 puntos. En ambos casos, esta empresa seguiría siendo la de mayor puntuación global.

Ahora bien, si la otra trabajadora cuya valoración no se discute solamente tuviera 100 horas de formación, o ninguna, sí resultaría la empresa recurrente con mayor puntuación sobre la finalmente adjudicataria por lo que procede reconocerle interés legítimo, al menos, en la vertiente de legitimación *ad processum* para recurrir la adjudicación.

En este sentido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en resoluciones como la nº 1530/2019, de 11 de diciembre de 2019, recurso nº 1248/2019, como «...este Tribunal, en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución nº 236/2019, de 8 de marzo, y que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP, que establece que «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso», en los siguientes términos:

*“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del ‘interés legítimo’ ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo,*



en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que:

*‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética...’»*

Consideraciones las anteriores que, trasladadas al caso que nos ocupa, conducen a afirmar la legitimación de la empresa recurrente ya que, de aceptarse en su integridad sus pretensiones (*quod non*, según se verá), ello podría implicar que podría resultar adjudicataria al existir entre ambos licitadores una diferencia de 11,73 puntos y oscilar la horquilla del criterio evaluable económicamente experiencia profesional del personal docente que impartirá la acción formativa entre 0 y 30 puntos.

**Quinto.** Centrándonos ya en los motivos de impugnación esgrimidos por la empresa recurrente, su disconformidad se centra, como se acaba de indicar, en la valoración otorgada a ALVALOP SERVICIO XXI, S.L.U. en cuanto al criterio relativo a experiencia profesional del personal docente que impartirá la acción formativa.

Así, en el informe de la Dirección General de Educación e Igualdad, de fecha 29 de marzo de 2022, se otorga a esta empresa la máxima puntuación, 30 puntos, por haber aportado informes de vida laboral, certificados de empresas y currículum de dos personas con más de 300 horas como docentes en las especialidades requeridas.

Puntuación con la que la recurrente no está conforme por cuanto que, afirma, *“la formadora que reza bajo las siglas M.M.V.M. no ha autorizado que su currículum vitae fuera aportado por ALVALOP SERVICIOS XXI, S.L. como parte de su propuesta de ejecución del servicio, ya que en ningún momento ni la empresa ni ella se han puesto en contacto para ser parte de dicha oferta, cuestión que sin embargo, si ha ocurrido con mi representada, admitiendo la formadora M.M.V.M. ser parte integradora de su oferta”*.



Aseveraciones las anteriores que CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S.L. sustenta en el documento nº 4, aportado junto con su escrito de recurso, en el que la formadora expone cómo y porqué su currículum vitae aparece en la oferta de la empresa propuesta como adjudicadora cuando, en ningún momento, había dado su consentimiento para ser aportado como parte de la oferta. En concreto, en este documento, informa la formadora que entregó su currículum vitae a varias empresas para conseguir una entrevista de trabajo, pero nunca dando su autorización para que dicha documentación formara parte de la propuesta de licitación para lo cual hubiera sido necesario firmar la misma al amparo de la normativa sobre protección de datos.

Es indebida, por lo tanto, en opinión de la recurrente, la inclusión como parte de la oferta de la empresa adjudicataria de un currículum no autorizado por la formadora M.M.V.M. siendo por ello también incorrecta la valoración otorgada. Y añade *“Eliminado de la oferta de la adjudicataria, el curriculum vitae y la documentación acreditativa de la experiencia de formación en las especialidades objeto del servicio correspondiente a M.M.V.M., esta documentación (currículum vitae y certificación de formación) no puede ser sustituida para su valoración por otra que correspondiera a un nuevo formador que no estuviera incluido ya en la oferta de licitación, y ello por cuanto que dicha documentación se encuentra dentro del denominado ‘Sobre C’ al tratarse de criterios de adjudicación valorables, y encontrándonos ante en una oferta que incurre en un defecto consistente en la falta de cumplimiento, que no de acreditación, de los requisitos exigidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, siendo éste un requisito sustantivo no susceptible de subsanación, ya que en caso contrario se estaría permitiendo modificar la proposición presentada”*.

En suma, y deducida la valoración/puntuación otorgada a la adjudicataria que le correspondiera por la experiencia profesional por la docente M.M.V.M., la puntuación otorgada a la finalmente adjudicataria sería inferior a la que le correspondería a ella lo que daría lugar a ser la licitadora con mayor puntuación y por ende propuesta como adjudicataria. Ello no obstante, en el suplico de su escrito, CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S.L. se limita a solicitar la declaración de disconformidad a derecho del acto de adjudicación recurrido y la retroacción de las actuaciones a fin de que por parte del órgano de contratación se proceda a realizar una nueva valoración de la proposición de ALVALOP SERVICIO XXI, S.L.U. en la que no se tenga en cuenta el currículum de la

trabajadora con las siglas M.M.V.M. no siendo posible la subsanación consistente en sustituir a esa trabajadora por otra distinta.

**Sexto.** El órgano de contratación, en su informe de 30 de junio de 2022, señala que el informe de valoración de ofertas realizado por la Dirección General de Educación e Igualdad se ha ajustado escrupulosamente a los criterios de adjudicación establecidos en los apartados 20 y 22 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente en cuestión. Además, *“Toda la documentación aportada tanto por la empresa ALVALOP como el resto de empresas que licitan, se entiende que disponen de estas. No obstante, no debería corresponder a esta Administración saber el porqué de la pertenencia de dicho documento, debería ser una cuestión interna entre la empresa y el particular”*.

Y en cuanto al documento nº 4 aportado por la recurrente, afirma el órgano de contratación en su informe cómo la propia trabajadora reconoce haber enviado *“...mediante correo electrónico a la empresa ALVALOP su currículum vitae en la búsqueda activa de un puesto trabajo y, cito textualmente, “para unos cursos de formación...sobre educación infantil”. De la misma manera, en su párrafo segundo, argumenta que la mercantil le solicitó tras el currículum, una serie de documentos justificativos, tanto vida laboral, como contratos como formadora, etc. Esta parte entiende de todo ello que sí ha habido contacto entre ambas partes con disposición de una posible contratación por parte de la formadora”*.

Por último, y en cuanto a la imposibilidad de subsanación a través de la sustitución por otra formadora, recuerda el órgano de contratación lo señalado en el PPT en su punto sexto conforme al cual *“Sustitución del profesorado. Se autorizará previamente por la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad. Siempre que sea sustituido/a un profesor/formador/a deberá ser por un profesional que posea un currículo del mismo o superior nivel al aportado inicialmente en la propuesta y oferta presentada”*.

Por lo tanto, concluye el informe, *“...sí sería posible la sustitución del profesorado. Si la empresa adjudicataria a la hora de ejecución del contrato las prestaciones no fueran las acordadas, en este caso el profesorado tendrá que ser reemplazado por otro formador/a con las mismas cualificaciones que fueron puntuadas. En la práctica habitual en el momento de ejecutar el contrato puede suceder que un profesional acordado no esté dentro de los recursos humanos de la empresa por cualquier motivo, con lo que, previa*



*autorización de la Consejería, podrá ser sustituido por un profesional del mismo o superior nivel al aportado inicialmente en la propuesta y oferta presentada”.*

**Séptimo.** Entrando ya en la resolución de la cuestión controvertida, este Tribunal ha de volver a constatar la falta de precisión del informe de valoración emitido por la Dirección General de Educación e Igualdad del Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Melilla por cuanto que no es posible deducir del mismo cuantas horas de formación corresponden a cada una de las dos trabajadoras cuyo curriculum vitae (en adelante, CV) fue aportado por la empresa adjudicataria y, por ende, no es posible saber cuánta puntuación le correspondería para el caso de que una de ellas fuera excluida.

Como señala el PPT, bajo la rúbrica justificación, será en la fase de ejecución del contrato cuando, además de la memoria justificativa, la empresa adjudicataria deberá entregar el Certificado de Inicio, el Certificado Final además de la publicidad realizada hasta ese momento, póliza de seguros del alumnado y contratos del profesorado junto con justificante de alta en la Seguridad Social o Recibo de autónomo en vigor.

Es más, incluso el PCAP en su cláusula 33 señala al final de la misma que *“...el contratista estará obligado a presentar al responsable del contrato o a la Consejería u Organismo encargado del seguimiento de su ejecución, con carácter previo al inicio de la prestación, una documento en donde conste la afiliación o alta en la Seguridad Social (junto con la copia de los documentos que lo acrediten) de cada uno de los trabajadores que el contratista ocupe en el presente contrato indicando, mediante declaración responsable, que todos los trabajadores adscritos al mismo están afiliados o dados de alta en la Seguridad Social en las categorías que corresponden”.*

Esto es, la empresa se ha comprometido a aportar a unos trabajadores determinados, cuya experiencia profesional docente ha sido tenido en cuenta como criterio de calidad evaluable automáticamente, y así habrá de justificarlo ante el órgano de contratación mediante la aportación de los correspondientes contratos laborales tanto antes de iniciarse la ejecución del contrato como después.



En caso contrario, el órgano de contratación podrá adoptar las medidas que considere oportunas sin que sea labor de este Tribunal indagar sobre las relaciones privadas entre una empresa y los trabajadores que oferta ni mucho menos hacer especulaciones sobre si efectivamente la empresa adjudicataria tendrá o no relación laboral con la trabajadora cuyo CV aportó (porque, en definitiva, todo lo que la recurrente plantea son especulaciones sobre si la trabajadora prestará o no sus servicios para la adjudicataria) o si ha prestado o no su consentimiento para la utilización de su experiencia profesional en el contrato en controversia.

En todo caso, a efectos de la resolución de este recurso y analizar si se ha valorado correctamente el criterio de adjudicación controvertido, sí que cabe señalar cómo la propia trabajadora en discusión reconoce haber aportado su currículum a ALVALOP SERVICIO XXI, S.L.U., en el marco de una búsqueda activa de un puesto de trabajado, en concreto para unos cursos de formación sobre educación infantil (siendo que sobre este extremo se explaya, además, esta empresa, en su escrito de alegaciones), por lo que no cabe imputar al órgano de contratación una incorrecta valoración de las ofertas, pues ésta se realizó con la respectiva documentación que aportaron los licitadores, de la que no se desprendía, en cuanto a la persona en cuestión, duda, no sólo en los aspectos formales y de validez por lo que se refiere a los requisitos exigidos en el PCAP, sino también en que existiera o no consentimiento para su aportación, siendo, además, esta cuestión una controversia privada entre las partes afectadas, que no forma parte de la competencia de este Tribunal. En todo caso, la recurrente no cuestiona en su recurso que teniendo en cuenta la documentación correspondiente a M.M.V.M., no se ajuste a pliegos o que sean improcedentes los puntos asignados al criterio de adjudicación en cuestión.

Por último, cabe señalar que asiste la razón a la empresa recurrente cuando afirma que la empresa adjudicataria no podría en ningún caso modificar su oferta aportando el CV de otro trabajador (lo que, por otro lado, no es necesario, como se acaba de explicar). Pero sí que sería factible la sustitución de los trabajadores inicialmente indicados en la oferta conforme a lo señalado en el punto del PPT según el cual *“Sustitución del profesorado. Se autorizará previamente por la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad. Siempre que sea sustituido/a un profesor/formador/a deberá ser por un profesional que posea un currículum del mismo o superior nivel al aportado inicialmente en la propuesta y*



*oferta presentada (toda vez que la experiencia profesional del mismo ha sido valorada como criterio de calidad en cuanto a la adjudicación del contrato)”.*

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. E. J. D. A., en representación de CENIT CENTRO DE ENSEÑANZA, S.L. contra la adjudicación recaída en el procedimiento de licitación del contrato de “*Organización e impartición de acción formativa para ‘Plan corresponsables’*”, con expediente referencia 212/2021/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.